

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2022-00418-00
Accionante : JUAN CARLOS MANCHEGO GUERRA
Accionados : REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO
CIVIL – NOTARÍA ÚNICA DEL CIRCULO DE
MAICAO
Asunto : ADMITE TUTELA - VINCULA - DECIDE SOBRE
MEDIDA PROVISIONAL

ACCIÓN DE TUTELA

Reunidos los requisitos consagrados en el Decreto 2591 de 1991 y establecida la competencia en este Despacho de conformidad con el Decreto 333 de 2021, se dispone **ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por el señor **JUAN CARLOS MANCHEGO GUERRA**, quien se venía identificando con la cédula de ciudadanía 84'077.023 (actualmente cancelada por falsa identidad), quien actúa en nombre propio, en procura de obtener la defensa y protección de sus derechos fundamentales a la identidad y el debido proceso, presuntamente quebrantados por la entidad accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**. Por reunir los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y establecida la competencia en este Despacho de conformidad con el Decreto 333 de 2021, se dispone **ADMITIR** la acción de tutela.

Ahora bien, atendiendo a los hechos narrados en el libelo genitor, se establece que por ser la **NOTARÍA ÚNICA DEL CIRCULO DE MAICAO – GUAJIRA**, la dependencia donde se tramitó y expidió el Registro Civil de Nacimiento del accionante, resulta pertinente **VINCULAR** a dicha dependencia, así como a la Notaría 1a del Circulo de Bogota al presente trámite, a fin de que informen lo que consideren pertinente respecto de las pretensiones de esta actuación, e igualmente aporten al plenario, copia de los documentos que sirvieron de sustento al trámite de registro civil surtido ante aquella y - o el trámite surtido o que ha debido surtirse.

Sobre la solicitud de medida cautelar

En el escrito de tutela solicita el actor como medida provisional que se ordene a **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**: "Se **suspenda el Acto Administrativo**, contenido en la Resolución 14878 del 25 de noviembre de 2021, en lo que a él respecta".

En tal sentido, el Despacho observa que resulta impertinente ordenar lo solicitado, toda vez, que:

Si bien es cierto, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado” .

Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que las medidas provisionales proceden de manera excepcionalísima, si se presenta alguna de las siguientes hipótesis: “(i) cuando las medidas provisionales resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”¹.

Entonces para acceder al decreto de una medida provisional se deben evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la demanda de tutela, y luego determinar la “necesidad y urgencia” de la cautela, fundamentándose sólo ante hechos abiertamente lesivos o amenazadores de una prerrogativa fundamental de la persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la condición del afectado; en caso contrario, no tendría sentido su adopción, por cuanto el término la acción de tutela es de diez (10) días.

Así las cosas, conforme al escrito de demanda se tiene que aparentemente la Registraduría Nacional del Estado Civil vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, e identidad del actor, toda vez que considera que la expedición del acto administrativo que le canceló la cedula de ciudadanía y los documentos que lo acreditaban como nacional colombiano, fue en violación a dicha prerrogativa.

No se accederá a la cautela por cuanto el daño que se pretende evitar ya está configurado, pues al accionante ya le fue cancelada su cedula de ciudadanía colombiana, de manera que la actuación que consideraría violatoria ya se ejecutó, circunstancia que por sí sola desdice de su carácter de urgente y en todo caso, si bien las medidas provisionales pueden ser preventivas, la aparente vulneración que depreca el actor corresponde a una actuación de la administración de la cual se predicen presunciones de legalidad y buena fe; por lo que hasta tanto no se le haya garantizado el derecho de contradicción y defensa, no se puede adoptar medida alguna.

En consecuencia, se dispone:

1. **AVOCAR** el conocimiento del asunto referenciado en la parte motiva por considerar procedente el ejercicio de la acción instaurada.

- VINCULAR** a la **NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE MAICAO - GUAJIRA** y a la **NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**, para que a través del señor Notario o quien haga sus veces, en el **término máximo de 48 horas** contadas a partir de la recepción de esta comunicación, informe lo que a bien tenga respecto de los hechos de la tutela, y remita copia íntegra del expediente administrativo contenitivo de la documentación que dio sustento al trámite de registro civil del accionante aquella y la segunda informe acerca del trámite surtido y - o ha debido surtirse.

Para tal efecto se adjuntará copia de la acción de tutela, de sus anexos y del presente auto.

- NEGAR** la solicitud de mediad provisional deprecada por el señor JUAN CARLOS MANCHEGO GUERRA, de acuerdo con las consideraciones expuestas en precedencia.

- NOTIFICAR** por el medio más expedito al representante legal de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DE ESTADO CIVIL** o a quienes hagan sus veces al momento de la interposición de la acción de tutela en su contra, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir del recibo de la notificación electrónica informe a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

Para tal efecto se adjuntará copia de la acción de tutela, de sus anexos y del presente auto.

Adviértasele a la accionada que si el informe no es rendido dentro del plazo otorgado se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

- NOTIFICAR** por el medio más expedito al accionante, el contenido del presente auto.

Todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Parte demandante: juan60manchego94@correo.gmail.com

Parte demandada: notificacion.tutelas@registraduria.gov.co, notariaunicamaicao@ucnc.com.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e2303debca8923fb8730cc2e7dda0610b69a73974812112a636c12e7ae4da8**

Documento generado en 04/11/2022 09:56:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>